

PAUTA 1

CUADRO 3: DESCRIPCION PROCEDIMIENTO PENAL APLICABLE

PAIS: ECUADOR

DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE E INSTITUCIONES INTERVINIENTES.

En la primera parte se detallará el procedimiento penal aplicable y las instituciones que intervienen en cada etapa procesal y en la segunda parte se complementará la información de las instituciones con la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal.

3.1. Procedimiento Penal

Denuncia¹

Con la vigencia del Código de Procedimiento Penal, el ejercicio de la acción se clasifica según el artículo 32 en: pública de instancia oficial, pública de instancia particular² y de acción privada.

En los casos de **delitos sexuales y lesiones**³ por violencia doméstica, la acción que corresponde es la pública de instancia oficial y para ciertos delitos, que se detallarán posteriormente, se lo ejerce a través de la acción privada.

¹ Como se señaló anteriormente los casos de delitos sexuales y violencia doméstica se ejercen a través de la acción pública de instancia oficial; es decir, que el fiscal no requiere en estricto sentido una denuncia para ejercer la acción penal.

² En la acción pública de instancia particular el ejercicio le corresponde exclusivamente al fiscal, pero solo procede previa denuncia del ofendido. Corresponde a los delitos de: a) revelación de secretos de fábrica; y, b) estafa y otras defraudaciones. (Art. 34 Código de Procedimiento Penal). Un avance importante del código ecuatoriano es haber incorporado este procedimiento, pues disminuye la victimización secundaria, ya que prioriza el deseo de la víctima sobre el interés del estado de perseguir un delito, para de este modo evitar que la víctima se vea forzada a un proceso penal cuando ella no lo consienta. Sin embargo esta figura no fue bien entendida por los legisladores y no tomaron en cuenta delitos que, por su connotación social, producen una mayor victimización, como por ejemplo los delitos sexuales. Dejaron los dos delitos que constan en el párrafo anterior donde la repercusión en la víctima no es grave.

³ Dentro del inventario de tipos penales, tenemos el de lesiones que según el artículo 463 del Código Penal señala: “ el que hiriere o golpeare a otro, causándole una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal, que pase de tres días y no de ocho, será reprimido con prisión de quince días a tres meses y multa de seis a doce dólares de los Estados Unidos de Norteamérica”. Lo que determina si una infracción es delito o contravención es el número de días que cause una enfermedad o incapacidad para el trabajo. La competencia para conocer y juzgar estas contravenciones (actos de violencia física, psicológica o sexual que no constituyen delito), le corresponde a las Comisarias de la Mujer y la Familia y en las localidades en que no se haya establecido actuarán en su reemplazo los intendentes de policía, comisarios nacionales y tenientes políticos.

En la acción pública de instancia oficial el ejercicio le corresponde exclusivamente al fiscal por lo que no se requiere denuncia.

En la acción privada, el ejercicio le corresponde al ofendido. Los casos de acción privada son: a) estupro en mujer mayor de 16 y menor de 18 años; b) rapto de mujer mayor de 16 y menor de 18, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor; c) la injuria calumniosa y la no calumniosa grave; d) los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio; e) la usurpación; f) la muerte de animales domésticos o domesticados; y, g) el atentado al pudor de un mayor de edad.

Otra forma de comenzar la acción penal es cuando una denuncia que fue presentada en la Comisaría de la Mujer u otra autoridad competente, que conoce los casos de Violencia a la Mujer y a la Familia⁴, se inhiba de seguir conociendo el caso y lo remita a la fiscalía.

Esto se da cuando se establecieron "... que un acto de violencia intrafamiliar sujeto a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio de dictar las medidas de amparo, se inhibirán de continuar en el conocimiento de la causa, remitiendo de inmediato lo actuado al Ministerio Público". El procedimiento es el mismo que cuando se presenta la denuncia en la fiscalía.

Las instituciones intervinientes son la fiscalía y la policía judicial o sus unidades especiales.

La denuncia puede ser presentada en la fiscalía o en la policía judicial. Cuando se la presente ante la policía judicial, ésta la debe remitir inmediatamente al fiscal.⁵ La denuncia puede ser escrita o verbal y en este último caso se la reducirá a escrito, en acta especial, al pie de la cual firmará el denunciante.

Toda persona que conociere del cometimiento de un delito de acción pública, puede presentar su denuncia. Según el Art. 45 del CPP, se prohíbe presentar denuncias contra el descendiente, contra el ascendiente o viceversa, ni de un cónyuge contra el otro, ni de hermano contra hermano, salvo los casos siguientes:

- a) Los previstos en las leyes de protección de la mujer y la familia
- b) Cuando entre ofendido e imputado exista uno de los vínculos mencionados en el primer párrafo de este artículo.

En el Ministerio Público existen personas que receptan las denuncias en la oficina de sorteos. Si bien ellos deben ser los encargados de filtrarlas las que no correspondan a esta institución, no siempre esto ocurre ya que realizan esta actividad pasantes (estudiantes) de las universidades con las que el Ministerio Público tienen convenios.

⁴ El artículo 11 de la Ley contra la violencia a la Mujer y a la Familia dice: " Los jueces de familia, los comisarios de la Mujer o la Familia, conocerán los casos de violencia física, psicológica o sexual que no constituyan delitos".

⁵ En la ciudad de Guayaquil hay un secretario de la fiscalía en las instalaciones de la policía judicial, quien recepta las denuncias.

Posteriormente el jefe de esta oficina remite a la unidad de delitos sexuales y violencia intrafamiliar⁶ las denuncias que ingresaron, para que se proceda al sorteo⁷. Por ejemplo en Guayaquil se la realiza con la presencia de un asesor y el secretario, se sortea una o dos veces por día dependiendo del número de denuncias ingresadas. Este se lo hace en forma manual. Desde el mes de septiembre de este año se cambió la modalidad en el Ministerio Público de Guayaquil, antes se sorteaba en general a todos los fiscales sin tomar en cuenta la especialización. Ejemplo si entraba una denuncia de delito contra la propiedad le podía tocar a un fiscal de delitos sexuales. Por esta razón las unidades especializadas no necesariamente llevaban casos de su experticia sino de todas las materias. Únicamente cuando habían detenidos se respetaba la especialización, ya que los turnos lo hace un fiscal por cada unidad especializada.

En Quito la oficina de sorteos les envía las denuncias de acuerdo a la materia a cada una de las unidades especializadas, en este caso a la de delitos sexuales y de violencia doméstica y ahí se realiza el sorteo entre las fiscales. Esto lo llevan a cabo los secretarios bajo la supervisión de la jefa de la unidad de delitos sexuales. Se realiza más de un sorteo cuando hay denuncias con personas aprehendidas. En Azuay, el Oro y Manabí existen fiscales especiales pero no unidades, por lo tanto, todo caso referente a delito sexual o violencia intrafamiliar conocen ellas. En las otras ciudades lo hacen cualquiera de los fiscales que por sorteo se le asignó.

Cuando ingresa la denuncia con un sospechoso detenido⁸, la fiscal de turno de la unidad de delitos sexuales y violencia intrafamiliar que está en la policía judicial y que conoce del caso se hará cargo de éste. En Guayaquil sucede igual.

La denuncia debe ser reconocida por el denunciante, esto quiere decir, que sin juramento reconoce su denuncia ante la fiscal que por sorteo va a llevar este trámite.

Fase de Indagación Previa.

La Fiscalía tiene la facultad de abrir una indagación previa con el fin de investigar los hechos. Ésta puede durar un año para los delitos reprimidos con prisión y dos para los reprimidos con reclusión.

Una característica de esta fase es que existe reserva de las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial, para el público en general, pero se garantiza según el artículo 215 del CPP el derecho del ofendido y de las personas a las cuales se investiga el tener un acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones.

⁶ Las Unidades de delitos sexuales y violencia intrafamiliar de la Fiscalía se crearon en Quito en el 2001 y en Guayaquil en el 2002.

⁷ Acuerdo No. MFG-2001 del 13 de julio del 2001, Reglamento de Sorteos.

⁸ Acuerdo No. MFG-22-2001 Reglamento de Turnos para los Agentes Fiscales.

Serán sancionados penalmente todos los funcionarios que, habiendo participado en la investigación, divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de ésta.

Las instituciones intervinientes son la **fiscalía y la policía judicial**. Si se requiere tomar alguna medida cautelar el fiscal lo solicita pero es el **juez** quien lo dicta.

Etapa de Instrucción Fiscal

La instrucción fiscal se inicia cuando el fiscal considera que existen fundamentos para imputar a una persona la participación en un hecho delictivo. También lo debe hacer cuando se aprehendió a una persona en delito flagrante o se le detuvo para investigarle (medida cautelar), dentro de las 24 horas siguientes al momento de la detención. Mediante una Resolución da inicio a la instrucción fiscal y notifica al juez penal a través del sorteo⁹.

El juez que avoca conocimiento notifica la resolución de la instrucción fiscal al imputado, al ofendido, y a la defensoría pública.

El fiscal tiene la obligación de poner a disposición del imputado, ofendido y sus abogados defensores toda la evidencia recaudada. El ofendido puede solicitar al fiscal que se realicen todos los actos procesales necesarios, para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado.

La duración de la instrucción fiscal es de 90 días improrrogables, ésta se da cuando se ha cumplido con este plazo establecido por la ley o cuando el fiscal ya realizó todos los actos investigativos. El fiscal declara que terminó la instrucción fiscal y que a partir de ese momento tiene un plazo de 6 días para emitir su dictamen. Si no lo hace en el plazo establecido podrá ser sancionado.

Si el fiscal no finaliza la instrucción en 90 días, el juez dispondrá al fiscal la conclusión de la instrucción y el dictamen será emitido en seis días. Si no cumple el fiscal, el juez comunicará al fiscal superior quien le sancionara al fiscal incumplido y le concederá un plazo adicional de tres días para que emita el dictamen. Si éste no cumple será destituido de su cargo y el caso entregado a otro fiscal designado por el fiscal superior, quien deberá emitir el dictamen dentro del plazo que le indique el fiscal superior, pero no puede exceder de treinta días.¹⁰

⁹ En la función judicial se lo realiza a través de la oficina de sorteos de cada jurisdicción para distribuir las causas entre las diferentes judicaturas. Hay diferencias entre las ciudades, por ejemplo en Quito es manual mientras en Cuenca y Guayaquil se lo hace automáticamente. En los tres lugares este acto es público. Al igual que los fiscales, los jueces penales tienen un reglamento de turnos, pero éste se aplica de diferente manera en cada jurisdicción. Por ejemplo en Quito, los jueces permanecen en sus despachos desde las ocho hasta las diez y ocho horas y luego lo hacen en sus domicilios, mientras en Guayaquil los turnos son de dos horas en los días no laborables y en Cuenca se lo hacen en el domicilio del juez.

¹⁰ Según datos del Ministerio Público, de enero a septiembre del 2003, se presentaron en la fiscalía 6 433 denuncias sobre delitos sexuales y violencia intrafamiliar, de los cuales 5 946 fueron a indagación previa, esto es 92.4%; y, en 969 casos se inicio la etapa de instrucción fiscal, esto es el 15%¹⁰.

Respecto a la acusación particular, según el Art. 57 del CPP, ésta puede ser presentada desde el momento en que el juez notifica al ofendido con la resolución de iniciar la instrucción fiscal hasta antes de su terminación, en los delitos de acción pública y en los de acción privada máximo en seis meses, contados desde el día en que se cometió la infracción. Pueden presentar acusación: el ofendido, los representantes legales de las personas jurídicas y los representantes de los órganos de control distintos al Ministerio Público. No se pueden acusar unos contra otros: los ascendientes, los descendientes, los cónyuges y los hermanos, a excepción de los previstos en el Art. 45 del CPP.

Esta acusación es presentada al juez competente quien la califica. Si ésta no esta completa se da 3 días para completarla, caso contrario se la tiene por no escrita e inmediatamente se le cita al acusado.

Puede haber desistimiento de la acusación particular sólo si el acusado consiente expresamente en ello dentro del proceso. También se puede dar el abandono de la acusación particular en los delitos de acción privada, cuando se deja de continuarla por treinta días, contados desde la última petición, o reclamación escrita que se hubiere presentado al juez, con excepción hecha de los casos en los que por el estado del proceso ya no se requiera la expresión de voluntad del acusador. En los delitos de acción pública si el acusador particular no concurre a la audiencia de juicio, el tribunal declarará abandonada la acusación particular, no obstante el juicio continua.

El ofendido puede también renunciar al derecho de proponer la acusación particular, excepto los padres que actúan en representación de los hijos menores de edad, los curadores o los representantes de las instituciones del sector público. Expresamente señala el Código de Procedimiento Penal que **no se admitirá renuncia en los casos de violencia doméstica**. Estos artículos lo que tratan es de proteger los derechos de los menores de edad y de las mujeres víctimas de violencia doméstica.

En la investigación interviene **el fiscal y la policía judicial**. Al igual que en la indagación previa quien dicta las medidas cautelares es el **juez penal** a solicitud del fiscal. El inicio de la instrucción fiscal y su terminación se notifica al **juez penal**.

Si lo hay el acusador particular presenta su acusación, y el imputado **o su abogado defensor sea público, de oficio** o privado intervienen.

En esta etapa y en la fase de indagación previa, el fiscal cuenta con el apoyo de la policía judicial, como un cuerpo auxiliar, que bajo su coordinación realiza actividades de investigación.

La Constitución le da la potestad al Ministerio Público de organizar y dirigir un cuerpo policial especializado y un departamento médico legal, por lo que, a partir de la firma del Convenio de Cooperación Interinstitucional con la Policía Judicial, en septiembre de 1999, el Ministerio y la Policía vienen realizando

múltiples actividades tendientes a capacitar a la policía judicial. Se han llevado a cabo capacitaciones en el nuevo sistema, formatos estandarizados de informes policiales, el Reglamento de la Policía publicado en el Registro Oficial del 13 de julio del 2001, en el que se regula el sistema de acreditación de los miembros de la policía judicial, conforme a lo dispuesto con el Art. 8 literal K de la Ley Orgánica del Ministerio Público que señala que es atribución del Ministro Fiscal General conceder y revocar las acreditaciones.

La Policía Judicial cuenta con un Departamento Especializado de Violencia Intrafamiliar – **ODMU**-, al mismo que le corresponde investigar las presuntas infracciones intrafamiliares, bajo la dirección de las fiscales, según lo determina el Reglamento de la Policía Judicial. Además reciben denuncias de agresión, las mismas que son remitidas inmediatamente a las Comisarías de la Mujer y la Familia o a la Fiscalía.¹¹

Este Departamento fue creado el 6 de mayo de 1994 y su finalidad es proteger a la mujer y a la familia y velar por su integridad física, psicológica y/o sexual.

En la práctica el trabajo de la ODMU es más con las Comisarías de la Mujer, quienes remiten a las víctimas de violencia para que coordinen con los agentes de la ODMU y se hagan efectivas las medidas de amparo dictadas por esta autoridad.

En Pichincha cuentan con 52 personas. Tienen un equipo interdisciplinario conformado por una psicóloga, una trabajadora social y una abogada, quienes pueden intervenir cuando la autoridad lo considere procedente. A nivel nacional son 109 personas.

De las 22 provincias que tiene el Ecuador se encuentran en 6: Pichincha, Imbabura, Tungurahua, Guayas, Chimborazo y Manabí.

Dentro de la Policía Nacional existe también la Dirección Nacional de la Policía Especializada para niños, niñas y adolescentes- **DINAPEN**- que es un departamento de la policía nacional, no es parte de la policía judicial y están en proceso para ser acreditados. Se creó el 03 de diciembre de 1997 y su finalidad es garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes infractores o aquellos que se encuentran en situación de riesgo, por ser sujetos de maltrato y abuso físico, psicológico o sexual¹². Está presente en catorce provincias del país: Pichincha, Guayas, El Oro, Manabí, Chimborazo, Azuay, Loja, Tungurahua, Carchi, Imbabura, Cotopaxi, Esmeraldas, Napo y Orellana. A nivel Nacional cuenta con 176 personas que laboran en esta dependencia.¹³

¹¹Según los datos proporcionados por el Director de la Policía Judicial de Investigaciones, de enero a septiembre del 2003, la ODMU recibió 986 denuncias.

¹² Información obtenida del Plan General del DINAPEN, Quito, 1998.

¹³ Según los datos proporcionados por la Jefa Provincial de la DINAPEN de Pichincha, esta dependencia en el año 2003 intervino en 258 abusos sexuales, 331 maltratos físicos (lesiones) y realizaron 550 reconocimientos médicos. Cabe señalar que ellos no cuentan con médicos legales sino que remiten al Departamento Médico Legal de la Policía Nacional que cuenta con un Perito Profesional y Acreditados para este tipo de abusos, según lo señala la jefa Provincial de esta dependencia.

En cuanto a la **Defensa Pública**, en el Ecuador, según la Constitución Política, su intervención se debe dar desde que el imputado presenta su versión en la policía o la fiscalía, de la misma manera que en la audiencia preliminar y de juicio, ya que si no cuenta con abogado el Estado lo debe proveer de uno.

En el país no hay un Sistema de Defensa Pública, actualmente se cuenta con un proyecto de ley para su creación. Hay 32 defensores públicos y 18 funcionarios administrativos a nivel nacional que dependen de la función judicial.

Según la Constitución Política en su artículo 10 se señala que nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. Específicamente indica que el Estado establecerá defensores públicos entre otros, para el patrocinio de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual y de toda persona que no disponga de medios económicos. La ley Orgánica de la Función Judicial determina que estos defensores deberán patrocinar en: “materia civil, penal, laboral, mercantil, inquilinato, tránsito, litigios de cualquier índole o de policía, contratos, transacciones, documentos, gestiones de orden administrativo, en forma obligatoria y gratuita, sin perjuicio del honorario que fije el juez, en caso de que el juicio se ganare con costas”.

Por el amplio ámbito de acción de los defensores públicos, su número limitado, su escasa organización y desarrollo de gestión, su poca especialización, la inexistencia de mecanismos de supervisión, la carga laboral que tienen, las condiciones básicas de infraestructura, mobiliario y herramientas informáticas en que se desenvuelven, sin una estructura administrativa, esto frente a doce millones y medio de habitantes con cerca del 80% de pobres o de escasos recursos y con un número de denuncias que va alrededor de 101 877, evidencia, que no existe realmente una defensa técnica.

Etapá Intermedia

El fiscal presenta su dictamen al juez, quien notificará con este al ofendido, y al imputado, además, de disponer que el expediente del fiscal esté a disposición de éstos para consultarlo.

Dentro de los diez días posteriores a la notificación con el dictamen fiscal el juez convocará a la audiencia preliminar, la misma que se deberá llevar a cabo dentro de un plazo no mayor de veinte días, ni menor a diez, a contarse desde la fecha de la convocatoria.

Cuando se instala la audiencia, el juez escuchará al imputado, al fiscal y al acusador particular o a sus abogados, para que presenten sus alegaciones con respecto a: a) la existencia de los requisitos de procedibilidad o de cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso; y, b) sobre los fundamentos del dictamen fiscal y de la acusación particular, si la hubiere. En esta audiencia pueden presentar evidencia documental. La Resolución se debe dar inmediatamente de terminada la audiencia o si el juez lo considera necesario puede suspender hasta por 72 horas máximo, luego de lo cual deberá reinstalarla para leer a las partes su Resolución. Esta debe versar sobre las cuestiones planteadas y resolver previamente las cuestiones formales.

Las notificaciones a las partes se lo hará también por boleta.

Cuando el dictamen no es acusatorio y si el juez considera necesario el auto de llamamiento a juicio o hay acusación particular, el juez remitirá al fiscal superior las actuaciones del fiscal inferior para que éste acuse o ratifique el pronunciamiento del inferior. Si se ratifica el dictamen del inferior el juez debe admitir el dictamen del fiscal y dictar el sobreseimiento.

Tratándose de delitos sancionados con pena de reclusión, la consulta al fiscal superior de parte del juez será obligatoria.

Si el juez dicta sobreseimiento en los casos de delitos penados con reclusión, tiene que elevar en consulta su providencia a la Corte Superior de Justicia. El inmediato Superior confirmará o revocará la providencia de no dictar auto de llamamiento a juicio.

Los sobreseimientos según el Art. 240 del CPP pueden ser: a) provisional del proceso y provisional del imputado; b) definitivo del imputado y del proceso; y, c) provisional del proceso y definitivo del imputado.

El juez dicta sobreseimiento provisional cuando considera que los elementos en los que el fiscal ha sustentado la presunción de existencia del delito o la participación del imputado, no son suficientes. Se puede dictar sobreseimiento provisional del imputado, del proceso o de ambos. También se da este tipo de sobreseimiento como lo vimos anteriormente cuando hay dictamen no acusatorio por parte del fiscal inferior y éste es ratificado por el superior.

Por disposición legal, el sobreseimiento provisional del proceso suspende la sustanciación del mismo durante cinco años, contados desde la fecha de expedición del auto; y, el sobreseimiento provisional del imputado suspende la sustanciación del proceso por tres años, contados desde la fecha de expedición del auto. No se podrá proponer nueva acusación fiscal si se han cumplido los plazos señalados anteriormente, y el juez dictará auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del imputado.

En cuanto al sobreseimiento definitivo, el juez lo dicta cuando considere que los hechos no constituyen delito o que los indicios existentes no conducen de manera alguna a presumir la existencia de la infracción; o, cuando considere el juez que se han establecido causas de justificación que eximen de responsabilidad al imputado.

El sobreseimiento definitivo del proceso impide iniciar otro por el mismo hecho y pone fin al juicio. En cambio el definitivo del imputado impide que éste, en el futuro, pueda ser encausado en el mismo proceso o en otros que se inicien por el mismo hecho, según lo determina el Art. 246 del CPP.

Tanto con el sobreseimiento definitivo del proceso o del imputado, o en el sobreseimiento provisional del proceso o del imputado, el juez revocará el auto de prisión preventiva ordenando la libertad del imputado. Esto no impide que se pueda volver a ordenar la prisión preventiva en los casos establecidos en el Art. 246 del CPP.

Si la denuncia o la acusación particular ha sido calificada en el sobreseimiento definitivo como maliciosa o temeraria, el denunciado puede ejercer las acciones respectivas en contra del denunciante o acusador.

El juez dicta un sobreseimiento provisional del proceso y definitivo del imputado, cuando considera que hay elementos suficientes que permiten presumir la existencia del delito, pero no existen indicios de responsabilidad del imputado.

El juez puede dictar sobreseimiento o auto de llamamiento a juicio. Esto lo hace cuando considera que de los resultados de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del imputado como autor, cómplice o encubridor. Si esta prófugo el encausado se suspende la etapa del juicio. Si son varios los encausados y unos están prófugos sólo se suspende la etapa de juicio para ellos, con excepción de los encausados en procesos por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. Y para los presentes se continuará con el proceso.

Si el encausado hubiere rendido caución, se notificará con el auto de llamamiento a juicio al garante, para que haga comparecer al encausado a la audiencia de juicio, bajo las prevenciones legales.¹⁴

Luego de dictar el auto de llamamiento a juicio, el secretario sacará una copia de éste antes de realizar las respectivas notificaciones. Ejecutoriada el auto de llamamiento a juicio no se admitirá ningún incidente, señala el Art. 237 y continua diciendo ...” y de suscitarse alguno, el juez penal lo rechazará de plano e impondrá una multa equivalente al valor de hasta la cuarta parte de un salario mínimo vital del trabajador en general, a quien lo provocó, sin ningún recurso”.

Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio.

Ejecutoriada el auto de llamamiento a juicio, el juez remitirá el proceso al Tribunal Penal - que esta conformado por tres abogados jueces, donde uno de ellos funge de presidente - o si hubiere más de un Tribunal lo remitirá a la oficina de sorteos o a la que corresponda si no cuentan con dicha oficina.

¹⁴ Esta audiencia en la práctica no siempre es pública ya que algunos jueces penales consideran que ésta no esta expresamente determinada en la ley, cuando la Constitución Política, como ley suprema, señala los principios del sistema procesal penal y uno de ellos es la publicidad ya que esta contribuye a garantizar la transparencia. En los delitos sexuales la audiencia es reservada para proteger a las víctimas. Más adelante en la investigación se analizará la importancia de que estas audiencias no sean reservadas sino que se limite su publicidad.

Otro problema por el que no se hace pública las audiencias es porque no en todas las judicaturas se cuenta con salas de audiencia. Por ejemplo en Quito y Guayaquil, éstas se las realiza en el despacho de los jueces, por lo que físicamente es imposible contar con la presencia de varias personas.

El Presidente señalará el día y la hora en al que se llevará a cabo la audiencia de juicio, la misma que no podrá ser menor a cinco días ni mayor a diez contados desde la fecha de la providencia que la convoque. Esto será notificado a los otros jueces miembros del Tribunal, al fiscal, al acusado o a su defensor, al acusador particular y al garante si los hubiere.

Las instituciones intervinientes son: el Ministerio Público, la Función Judicial a través del juez penal y la defensa pública si es el caso.

Etapa de Juicio

Esta etapa se sustanciará únicamente si existe acusación fiscal. Tiene como objeto el practicar todos los actos procesales necesarios para comprobar, conforme a derecho, la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para condenarlo o absolverlo según corresponda. Esta certeza se debe obtener de la práctica de la prueba que aporten los sujetos procesales, de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiesen practicado en la etapa de instrucción fiscal y nuestro código habla también de “la iniciativa probatoria de los jueces en la audiencia o de las nuevas pruebas que ordene el Tribunal”, facultad que contraviene los principios del sistema acusatorio.

Los principios del juicio constan en la Constitución Política como también en el Código de Procedimiento Penal y son: la oralidad, la concentración, la inmediación, la publicidad, la contradicción y el principio dispositivo. Cabe señalar que toda audiencia es pública excepto para los casos de delitos sexuales y los relativos a la seguridad del Estado. En estos casos no se permite la transmisión de la audiencia. Y, en general los jueces tienen prohibición de dar declaraciones a los medios de comunicación antes y después del fallo en causas penales sometidas a su resolución.

El presidente del tribunal señalará el día y la hora en la que se va a llevar a cabo la audiencia de juicio, para lo cual notificará a los otros jueces del tribunal, al fiscal, al acusado o a su defensor y si lo hubiere al acusador particular. Dentro del plazo fijado para que se reúna el tribunal, las partes presentarán la lista de los testigos que deben declarar en la audiencia y además pedirán las demás pruebas para que se practique en la audiencia.

El presidente ordenará al secretario o al encargado de notificar que se notifique a los testigos para que concurran a la audiencia de juicio.

En el día y la hora señalados se llevará a cabo la audiencia con la presencia de las partes y bajo la dirección del presidente. Comienza con la exposición del fiscal, luego el testimonio del ofendido a quien le puede interrogar el presidente, los demás jueces del tribunal y las partes. Posteriormente expondrá el acusador particular quien luego de señalar el motivo de su acusación y narrar los hechos de manera circunstanciada concluirá solicitando la práctica de la prueba. Así se oirá el testimonio de los peritos y testigos solicitados por el fiscal y por el acusador particular, y luego podrán ser interrogados por el presidente, los jueces del tribunal y las partes.

Posteriormente declara el acusado quien luego de exponer el hecho por el que se encuentra en la audiencia puede ser interrogado por el presidente, los jueces y las partes. Cuando sea del caso y si lo quiere el acusado puede reconocer los instrumentos con los que cometió la infracción, los vestigios que este haya dejado y los objetos que quedaron en el lugar donde se cometió la infracción. Luego hay la exposición del defensor que concluye pidiendo la práctica de la prueba.

Concluida la prueba el presidente mandará que se inicie el debate y los alegatos serán presentados por el fiscal, el acusador particular y por último el acusado o su abogado defensor.

El presidente declarará terminado el debate y una vez elaborada el acta del juicio el presidente ordenará a las partes y al público que se retiren para la deliberación, luego de lo cual el tribunal dictará la sentencia. Esta debe expedirse dentro del tercer día posterior a la clausura del juicio, la misma que se leerá a las partes a quienes previamente se los convoco. Tres días posteriores a este pronunciamiento se notificará la sentencia.¹⁵

Intervienen el **tribunal penal** que esta conformado por tres abogados, el **fiscal**, el acusado y su **defensor** sea público, de oficio o privado. Si hay el acusador particular.

Etapa de Impugnación

Cuando una de las partes no este de acuerdo con la resolución emitida por el juez penal o el tribunal, podrá impugnarla, dentro del plazo de tres días luego de la notificación, utilizando cualquiera de los recursos que la ley ofrece.

3.1.1. Procedimiento de Acción Penal Privada

En la acción privada, el ejercicio le corresponde al ofendido. Los casos de acción privada son: a) estupro en mujer mayor de 16 y menor de 18 años; b) rapto de mujer mayor de 16 y menor de 18, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor; y, c) el atentado al pudor de un mayor de edad.

Querella

Quien quiera acusar por un delito de acción privada se presentará la querella ante el juez penal. Esta puede ser presentada por si o mediante apoderado especial.

En la querella el acusador se compromete a formalizar la acusación una vez concluida la prueba.

Conciliación

Luego de que el juez admite la querrela y citada la acusación particular, éste convoca a una audiencia de conciliación. Esta audiencia puede ser realizada por el juez o éste designar un amigable componedor siempre que exista un acuerdo entre el acusador y el acusado.

Si se llega a una conciliación termina el proceso y deberá cumplirse lo que las partes acuerden.

Si no se logra la conciliación, el juez recibirá la causa a prueba por un plazo de 15 días, período en el que se practicaran todas las pruebas que soliciten las partes.

Cuando el plazo concluye, el juez ordena que el acusador particular formalice su acusación en el plazo de tres días. El escrito de formalización se corre traslado al acusado para que lo conteste en el mismo plazo. Contestada la formalización o en rebeldía, el juez pronunciará sentencia en el plazo de cuatro días.

En caso de que el acusador no formalice la acusación en el plazo de tres días, el juez de oficio la declarará desierta, con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de calificarla de temeraria o maliciosa, si es que hubiera mérito para ello.

En este tipo de juicio no se ordenará la prisión preventiva del acusado. Puede terminar por desistimiento, abandono, remisión de la parte ofendida o cualquier otra forma permitida por la ley.

3.2. Medidas cautelares aplicables

Con el fin de garantizar la inmediación del imputado o acusado con el proceso, el pago de indemnizaciones de daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales, el juez puede dictar medidas cautelares de tipo personal que son la aprehensión, detención, prisión preventiva y detención en firme. Hay tres medidas alternativas a la prisión preventiva que son: el arresto domiciliario, la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o tribunal y la prohibición de salir del país. Estas medidas alternativas se da para los delitos cuya pena no exceda de cinco años y el imputado no haya sido condenado por otro delito.

Las reales son: la prohibición de enajenar bienes, el secuestro, la retención y el embargo.

Las medidas cautelares aplicables en este tipos de delitos: sexuales y de violencia intrafamiliar son:

a) La aprehensión en caso de delito flagrante de acción pública o inmediatamente después de cometido el delito, lo pueden realizar los agentes de la policía tanto nacional o judicial, quienes lo pondrán a órdenes del juez competente dentro de las veinticuatro horas posteriores a la aprehensión. También lo podrá aprehender cualquier persona pero deberá entregarlo inmediatamente a un miembro de la policía nacional o judicial.

b) La detención. Con el objeto de investigar un delito de acción pública, el juez competente, a solicitud del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona contra la cual hay presunciones de responsabilidad. Esta detención no podrá excederse de veinticuatro horas¹⁶.

c) La prisión preventiva. El propósito es asegurar la presencia del imputado o acusado en el proceso o el cumplimiento de la pena. Se requiere que existan los siguientes requisitos: indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública, que se trate de un delito sancionado con una pena que supere el año y que el imputado sea autor o cómplice.

Cuando la ley señala que la prisión preventiva se da en delitos sancionados con una pena que supere el año, esta dejando afuera al delito de lesiones, cuando del reconocimiento médico legal se determine que la enfermedad o incapacidad va de 8 a 30 días. Lo preocupante es que en ocasiones esta conducta es repetitiva y queda en la mayoría de casos en la impunidad.

Es el fiscal quien solicita la prisión preventiva y el juez o el tribunal competente la dicta. La legislación ecuatoriana también prevé que por propia iniciativa el juez o tribunal pueden dictar esta medida pero no lo puede hacer el acusador particular. El trámite no es oral, público y contradictorio, ya que no existe una audiencia para dictar esta medida. Esto se lo hace por escrito como en el anterior sistema. El imputado o acusado puede apelar de esta medida.

La sustitución a la prisión preventiva se da cuando se trata de delitos cuya pena no exceda de cinco años y el imputado no haya sido condenado por otro delito. El arresto domiciliario también se da cuando se trate de cualquier tipo de delito cuando el imputado o acusado sea mayor de 65 años, o que se trate de una mujer embarazada y hasta noventa días después del parto.

La duración de la prisión preventiva es de seis meses para los delitos sancionados con prisión y de un año para los delitos de reclusión.¹⁷

¹⁶ Según datos de la policía judicial de enero a junio del 2003 se detuvo a 402 personas por delitos sexuales, frente a 1679 denuncias por este tipo de delitos que recibió la misma institución en ese período. Si contamos adicionalmente con las denuncias realizadas en la fiscalía, las detenciones son mínimas en este tipo de delito, tema que sería importante ampliarlo en las entrevistas para saber el criterio de los operadores frente a las de las abogadas de los servicios legales.

¹⁷ Según las estadísticas de la Dirección Nacional de Rehabilitación del 2002, el número de internos por delitos sexuales es 601 frente a 5 946 denuncias presentadas en la fiscalía. No existen datos sobre violencia intrafamiliar ya que en las estadísticas sólo consta delitos contra las personas y dentro de éste lesiones pero no se especifica cuando estas son el resultado de violencia intrafamiliar.

d) La detención en firme. El objetivo es asegurar la presencia del acusado en la etapa de juicio para que esta no se suspenda. En el auto de llamamiento a juicio, el juez que conoce la causa debe obligatoriamente ordenar la detención en firme del acusado, con excepción de los casos siguientes: para quien haya sido calificado como presunto encubridor y para quienes estén siendo juzgados por una infracción cuya pena no exceda de un año de prisión.

Si el acusado tuviera en su contra orden de prisión preventiva, al dictarse el auto de llamamiento a juicio se le cambiará por la detención en firme.

Si se interpusiese recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, la detención en firme no será suspendida.

Las medidas cautelares reales tienen por objeto asegurar las indemnizaciones civiles, las penas pecuniarias y el valor de las costas procesales. El juez es quien podrá ordenar sobre los bienes del imputado la prohibición de enajenar, el secuestro y la retención.

Se pueden dictar estas medidas cuando cumplan con los mismos requisitos que se necesitan para dictar la prisión preventiva. El monto fijará el juez con equidad.

3.3. Salidas anticipadas o alternativas al juicio oral

La gran diferencia entre el sistema inquisitivo y el acusatorio es que el primero no ofrecía a la víctima variedad de respuestas acorde al tipo de problema que presentaba, sino que ésta era uniforme sin importar la característica del caso, lo que provocaba no solo malestar en la víctima al no recibir una respuesta del sistema, o que ésta no sea la adecuada sino que muchas veces ella si llegaba lo hacía a destiempo y, por lo tanto, ya no era válida. Además, este exceso de tiempo utilizado implicaba mayor costo económico y humano.

El objetivo del nuevo sistema es dar a la víctima una respuesta oportuna y acorde a su problema, siendo coherente con la política criminal que tenga el país, lo que tiene repercusiones no solo en la eficacia y eficiencia del sistema sino también en los costos humanos y económicos.

¹⁸El Código Penal Ecuatoriano para los casos de delitos sexuales y de violencia intrafamiliar cuenta con **el juicio abreviado y el desistimiento**, este último que sería más bien un mecanismo de selección.¹⁹

¹⁸ En el Código de Procedimiento Penal también se incluye la Conversión, por medio del cual se transforma la acción penal pública en acción privada. Esto se da en cualquier tipo de delitos contra la propiedad o en los delitos de instancia particular, siempre que los solicite el ofendido o su representante y el fiscal lo autorice porque considere que no existe un interés público gravemente comprometido.

¹⁹ Actualmente la Subcomisión de Reformas al Código de Procedimiento Penal, creada por la Comisión para la Aplicación de la Reforma Procesal Penal en la propuesta legal incluye más salidas anticipadas, por ejemplo: la suspensión condicional del proceso, el archivo provisional, el trámite simplificado, etc.

La **desestimación** es una posibilidad procesal que tiene el fiscal y consiste ²⁰en: “solicitar al juez el archivo de la denuncia, mediante un requerimiento debidamente fundamentado, cuando sea manifiesto que el acto no constituye delito, o cuando existe algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso”. Antes de resolver el juez escucha al denunciante.

Si el juez acepta el requerimiento del fiscal y archiva la denuncia, su decisión no puede ser modificada mientras subsista el obstáculo legal o mientras no varíen las circunstancias que la fundamentaron.

Pero cuando el juez niega el requerimiento del fiscal, el juez envía la denuncia al fiscal superior para que lo revoque o lo ratifique. Si lo ratifica el fiscal notifica al juez y éste ordena el archivo de la denuncia. En caso contrario cuando el fiscal superior revoca el requerimiento de archivo, envía las actuaciones a otro fiscal para que continúe el proceso.

El procedimiento abreviado consiste en un proceso corto ante el juez penal en el que se requiere que haya un acuerdo entre el acusado y el fiscal, que se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años y el imputado admite el acto que se le atribuye y, consiente en la aplicación de este proceso para lo cual su defensor acredita, con su firma, que el imputado lo hace libremente.

El juez puede absolver o condenar, pero si toma esta última resolución, la pena no puede ser superior a la solicitada por el fiscal.

Los delitos que cumplen con el requisito de tener penas menores a cinco años son: lesiones, estupro, acoso sexual, proxenetismo, corrupción de menores, siempre y cuando no hayan agravantes.

En el período que estamos revisando de enero a septiembre del 2003, no se aplicó en ninguna oportunidad el procedimiento abreviado.

3.4. Reglas especiales para protección de víctimas y testigos

El Ministerio Público tiene entre sus responsabilidades el dar protección a las víctimas y testigos, por lo que en septiembre 26 del 2002, R.O. N. 671 dictaron el respectivo reglamento. En ese mismo año se firmó un convenio entre el Ministerio Público y la Fundación “Casa Refugio” con el fin de que se preste ayuda a personas víctimas de violencia intrafamiliar y/o sexual, especialmente a niños, mujeres y adolescentes, pero de lo que se conoce hasta la presente fecha solo en un caso se coordinó con esta institución.

²⁰ De las 6 433 denuncias presentadas a nivel nacional por delitos sexuales y lesiones por violencia doméstica en la fiscalía, en el período del 01 de enero al 30 de septiembre del 2003, en 5946 se abrió la indagación previa y 448 fueron desestimadas, esto es el 6,96%. No hay el dato respecto a cuantas desestimaciones hubo en el 2002 en delitos sexuales o de violencia doméstica específicamente, pero si contamos con el dato a nivel general que no se llegaba ni al 2%, según la Evaluación del Sistema Procesal Penal, realizada en el 2001.

Según el Reglamento vigente, el Departamento de Protección a víctimas y testigos de la Fiscalía tienen la obligación de diseñar e implementar las políticas pertinentes para atender las necesidades médicas, y psicológicas, de seguridad, de manutención y de alojamiento del protegido. También se refiere a facilitar la ocupación laboral y/o acceso a la educación del protegido cuando fuere posible, como un medio para su reubicación social.

En la práctica en muy pocos casos se conoce que se haya tomado alguna de estas medidas de protección por parte de la Fiscalía. La más usual es la protección policial.

En el último trimestre del 2003 se nombró por primera vez un Director para el Departamento de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía y se elaboró material impreso para difundir este servicio.²¹

La sociedad civil a través de sus centros legales son quienes prestan atención legal, psicológica y social a las víctimas de violencia intrafamiliar y sexual. De 103 centros legales existentes el 50,48% se dedica a casos de violencia intrafamiliar, los mismos que se ubican en casi todas las provincias del Ecuador, con excepción de Morona Santiago, Cotopaxi, Pastaza y Galápagos. La atención en estos centros es gratuita o semigratuita y pertenecen en un 18,4% a las universidades, el 9,7% a la iglesia frente a un 71,9% que son de organizaciones no gubernamentales.

Del total de los centros que provienen de las organizaciones no gubernamentales, el 27,18% son impulsados por organizaciones de mujeres y dirigidos especialmente a este sector, el 25,28% son iniciativas de organizaciones de defensa de los derechos humanos en general, el 6,79% por quienes trabajan con niños/as y jóvenes, el 7,76% por organizaciones que trabajan con indígenas y el 4,85% que trabajan con personas detenidas.

El tipo de atención que se brinda en la mayoría de estos centros es legal, social y psicológica.

En cuanto medidas del sistema, la normativa establece que en caso de delitos sexuales las audiencias no son públicas sino reservadas para proteger a las víctimas.

En lo que respecta a las reparaciones si bien el sistema actual permite que aún cuando no haya un acusador particular la ofendida pueda demandar una indemnización, en la práctica casi no se da ya que el proceso a seguir es largo y engorroso, se lo debe realizar cuando se cuente con la sentencia condenatoria y por último, los montos que se fija son mínimos.

3.5. Reglas Probatorias Especiales

²¹ Según el Director del Departamento de Protección a Víctimas y Testigos, en dos casos se brindó esta protección.

a) Una disposición que quiere evitar la impunidad señala que para la obtención de muestras de fluidos corporales y componentes orgánicos de una persona, se requiere el consentimiento expreso de la persona o por solicitud del fiscal el juez podrá ordenarlo, solamente en los casos en los que estos elementos de prueba sean esenciales para evitar la incriminación de una persona o evitar la impunidad de un delito.

b) En el caso de lesiones los peritos deben describir detalladamente e indicar en el informe de manera clara el diagnóstico, pronóstico e instrumento que pudo haberlas producido. De la misma manera señalarán el estado de salud de la víctima al momento en que las lesiones fueron producidas, las causas y la época probable en que se produjeron.²²

c) Según el Código de Procedimiento Penal en su artículo 95, para el caso de delitos sexuales, la mujer a quien se le debe practicar exámenes corporales podrá exigir que los peritos sean mujeres. En el Ecuador según datos de la Fiscalía hasta noviembre del 2003, existen 16 médicos acreditados, de los cuales solo 3 son mujeres y se encuentran en las provincias de Tungurahua, Chimborazo y Loja. En consecuencia hay un divorcio entre el texto de la ley y las posibilidades reales.

Los peritos son acreditados por el Ministerio Público de acuerdo con el Reglamento emitido el 20 de marzo del 2001, mediante Decreto 1316. Cualquier informe pericial que provenga de algún perito no acreditado por el Ministerio Público no tendrá ninguna validez legal.²³

Si en el lugar donde se debe hacer el peritaje no hubiera peritos habilitados, el fiscal nombrará a personas mayores de edad, de reconocida honradez y probidad, que tengan conocimientos en la materia sobre la que deban informar. Según los datos de la fiscalía sólo en 16 provincias se cuenta con médicos acreditados.

La Policía Judicial²⁴ tanto en Quito como en Guayaquil cuenta con un Departamento Médico Legal, donde se realizan los respectivos peritajes. Actualmente la unidad de delitos sexuales y de violencia intrafamiliar del Ministerio Público de Quito y Guayaquil tienen un médico legista especialista en este tipo de delitos y el CEPAM – Centro de Promoción y Apoyo a la Mujer²⁵ – cuenta también con uno. Lastimosamente sólo en Quito se da este servicio, en las otras provincias son los médicos que se han acreditado en el Ministerio Público que no necesariamente tienen una capacitación en enfoque de género que les permita entender la complejidad de este tipo de delitos.

²² Cabe señalar que en nuestra legislación lo que determina si un acto es considerado una contravención o un delito es el número de días de enfermedad o incapacidad que produce la lesión. Por esta razón sólo se remiten a lo que se señala en el informe médico, sin valorar la complejidad de la violencia intrafamiliar que requeriría la opinión de diversos especialistas, como por ejemplo en lo psicológico, social, etc.

²³ Art. 3 del Reglamento para el Sistema de la Acreditación de Peritos, dice: “Podrán ejercer los cargos peritos, los profesionales o no, que tengan experiencia en las materias en las cuales deban emitir sus informes ...”

²⁴ La Policía Judicial tiene entre sus Departamentos al de Criminalística, Medicina Legal y de Violencia Doméstica.

²⁵ El CEPAM la única ONG que ofrece este servicio de un médico acreditado ha atendido 60 personas en el año 2000, 1388 en el 2001, 1113 en el 2002 y 427 casos entre enero a junio del 2003. En todos los casos se refiere a violencia intrafamiliar pero no consta el dato de cuantos de éstos fueron delitos.

Actualmente el Ministerio Público, el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y su Dirección Nacional de Política Penal desarrollaron un Protocolo para delitos sexuales y violencia intrafamiliar con el fin de subsanar las falencias que se encuentran en los reconocimientos médicos legales, lo que contribuye a dejar en la impunidad este tipo de delitos. Este protocolo tiene alrededor de dos meses de elaborado por lo que se deberá difundirlo, capacitar a los profesionales que lo van a usar y posteriormente se podrá medir el impacto que esta teniendo.

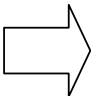
En cuanto a los honorarios según el Reglamento de escala de Fijación de Remuneraciones y Honorarios de los Peritos que intervengan en los Procesos Penales, emitida por el Consejo Nacional de la Judicatura, señala que: “los profesionales o técnicos que sean designados como peritos en un proceso penal y pertenezcan al servicio activo de la Policía Judicial o a instituciones u órganos públicos, no percibirán remuneración alguna por los informes que emitan o por las actuaciones que en esa calidad cumplan...” Los peritos particulares o privados que no formen parte de la Policía Judicial percibirán únicamente las remuneraciones que se fija en esta Resolución. Cualquier acto contrario a esta disposición por parte de personas directa o indirectamente interesadas en la causa dará lugar a enjuiciamiento penal y a la pérdida de la acreditación como perito.

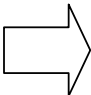
Se podrá retirar la acreditación de los peritos si se comprobare que alguno de los datos en el registro son falsos; y, si no cumple con las condiciones de ética profesional.

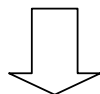
PAUTA 1
CUADRO 3: DESCRIPCION PROCEDIMIENTO PENAL APLICABLE
PAIS: GUATEMALA

3. Descripción de procedimiento penal aplicable

Cuadro número 1: procedimiento para violencia intrafamiliar, de acuerdo a ley 97- 96 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar. Si bien se trata de un procedimiento civil para el dictado de medidas de seguridad, se especifica este procedimiento porque las denuncias pueden derivar en un procedimiento penal de acuerdo al accionar de las instituciones receptoras de denuncias.

HECHO	QUIEN PUEDE PRESENTAR LA DENUNCIA	INSTITUCIONES RECEPTORAS DE LA DENUNCIA	REMITEN A:	
Violencia intrafamiliar ²⁶	<p>La víctima, mayor o menor de edad, con o sin asistencia de abogado/a, en forma verbal o escrita.</p> <p>Terceros: (testigos, familiares o no)</p> <p>Miembros de servicios de salud o educativos, ongs.</p> <p>(Artículo 3 de la ley 97-96 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar)</p> <p><u>(Artículos 297 y 298 del CPP)</u></p>	<p>Fiscalía de la Mujer</p> <p>Oficinas de Atención a la Víctima (OAV) del Ministerio Público</p> <p>Oficina de Atención Permanente (OAP) del Ministerio Público</p> <p>Unidad de Protección de los Derechos de la Mujer de la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Policía Nacional Civil</p> <p>Bufetes Populares.</p> <p>Procuraduría de los Derechos Humanos.</p> <p>Juez de paz</p>	<p>En un plazo no mayor de 24 horas, todas estas instituciones deben remitir a:</p> 	<p>Juzgado de familia o juzgado de paz penal o juzgado de paz de turno</p> <p>para el dictado de medidas de seguridad en forma predelictual.</p> <p>(Artículos 4, 6 y 7 de la ley 97-96 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, y Artículos 2 y 5 del Reglamento 831-2000)</p> <p><u>(Artículos 43, 44, 44 bis, 87, 88 del CPP)</u></p> <p><u>(Artículo 12 de la Ley 206 de Tribunales de Familia)</u></p>

		(Artículo 4 de la ley 97-96 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar) (Artículos 112, 297, 304 a 307, del CPP) <u>(Artículos 8, 25, 26, 30, 37 de la Ley 40-94 Orgánica del Ministerio Público)</u>		
		Juzgados de familia. Juzgados de Paz de turno Juzgado de Paz Penal (Artículos 4 y 6 de la ley 97-96 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y artículo 5 del Reglamento 831-2000) <u>(Art. 297 CPP)</u>	REMITEN A: Luego de haber dictado medidas de seguridad, y dentro de las 24 horas, los juzgados de familia y de paz enviaran copia de la misma a: 	Ministerio Público, para el ejercicio de la acción penal si se deduce la existencia de hechos delictivos. (Art. 11 de la ley 97-96 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.) (Artículo 6 del Reglamento 831-2000) <u>(Art 2 de la Ley 40-94 Orgánica del Ministerio Público)</u> <u>(Artículos 8, 107, 108, 285, 290, 309, 319 del CPP)</u>



EL JUZGADO DE PAZ, DE PAZ PENAL Y DE FAMILIA DEBE:	ESPECIFICACIONES:
Dictar medidas de seguridad (Art. 88 del CP; Artículos 7 y 8 de la ley 97-96 para	La ley 97-96 amplía y especifica las medidas de protección para los casos de violencia

<p>Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Artículo 44 del CPP). Arts. 516,517,518 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establecen el procedimiento para las medidas de seguridad de las personas</p>	<p>intrafamiliar que pueden ser aplicadas por los juzgados de paz, paz penal y de familia: ordenar al presunto agresor que salga de la residencia común (con la fuerza publica si fuera necesario), la asistencia obligatoria a centros de atención, , el allanamiento de la morada, prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa, decomisar las armas en posesión del presunto agresor, suspender provisionalmente al presunto agresor la guardia o custodia de los hijos y abstenerse de intervenir en su ejercicio, suspender el derecho de visitas al presunto agresor, prohibir al presunto agresor que perturbe a cualquier integrante de la familia, prohibir el acceso al presunto agresor al domicilio, fijar una pensión alimentaria provisional, disponer el embargo preventivo de bienes, levantar un inventario de los bienes existentes, otorgar al uso exclusivo del menaje de la casa a la persona agredida, ordenar al presunto agresor que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida, ordenar al presunto agresor la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida. Las medidas de seguridad no podrán durar menos de un mes ni mas de 6 meses.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Cuadro No. 2. Descripción del procedimiento para juicio por faltas.

Tipo Penal	Reciben la denuncia:	Remiten A:	Procedimiento:
Proxenetismo	Ministerio Público Juzgados de paz PNC. (Artículos 112, 297, 304 a 307, del CPP) (Artículos 8, 25, 26, 30, 37 de la Ley 40-94 Orgánica del Ministerio Público)	Juzgado de paz para realización de juicio para aplicación de medidas de seguridad y corrección o juicio por falta. (Arts. 24 bis, 44, 44 bis del CPP)	Juicio por falta: El juez de paz oirá a las partes y si el acusado reconoce la culpa se dicta sentencia aplicando multa. Si no reconoce la culpa, el juez convocara a juicio oral (artículos 488 al 491 del CPP, Arts. 480 a 484 del CP)

Comentario: Los juzgados de Paz y de Paz penal tienen la misma categoría, no vale la pena hacer la distinción.

Cuadro Nro. 3. Descripción del procedimiento común:

Clasificación de la acción penal (artículos 24, 24 bis, 24 Quáter del CPP)
<p>a) Acción pública: Son delitos de acción pública aquellos que se persiguen de oficio por el ministerio público. Como se indica a continuación, los delitos de incesto, abusos deshonestos y violación cuando la víctima es menor de 18 años o cuando el autor del delito es pariente, son delitos de acción pública.</p> <p>b) Acción pública dependiente de instancia particular: a los efectos de esta investigación, el CPP incluye los siguientes delitos: “ Lesiones leves o culposas y contagio venéreo; Negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia, Amenazas, allanamiento de morada; estupro, incesto, abusos deshonestos y violación cuando la víctima fuere mayor de 18 años, o cuando el delito fuera cometido contra menor de edad por un pariente en los grados de ley. Se permite la conversión de acción pública en privada en caso de conciliación.</p> <p>c) Acción Privada: incluye los delitos relativos al honor, (calumnias e injurias, arts. 159 al 172 del CP) y Daños (arts. 278 y 279 del CP). Se puede realizar la conversión de la acción en todos los delitos previstos en el criterio de oportunidad.</p>

Tipo Penal	Reciben la denuncia:	Remiten a: Ministerio Público	Juzgado competente	Remiten a: Tribunal de sentencia ²⁷	Remiten a: tribunal de apelaciones o Juez de ejecución
<p>Homicidio Simple. Homicidio cometido en estado de emoción violenta. Homicidio preterintencional. Homicidio culposo. Inducción o ayuda al suicidio. Infanticidio. Parricidio. Asesinato. Aborto preterintencional. Lesiones específicas. Lesiones gravísimas. Lesiones leves. Contagio venéreo Violación. Violación calificada. Estupro mediante inexperiencia o confianza. Estupro mediante</p>	<p>Ministerio Publico Juzgados PNC. Artículos 112, 297, 304 a 307, del CPP) (Artículos 8, 25, 26, 30, 37 de la Ley 40-94 Orgánica del Ministerio Publico)</p>	<p>1) Averigua la posible comisión del delito, solicita medidas cautelares y de coerción, peritajes. Procedimiento preparatorio, instrucción. (artículos 5, 8, 46, 70 al 91, 107 al 111, 181, 182, 194, 197, 225 a 243, 255, 289, 290, 306, 309 a 319, , 323 del CPP)</p> <p>2) Acusa y solicitar apertura a juicio (Artículos 150, 285, 324, 324 bis, 324 ter, 332, 332 bis y 333 del CPP)</p>	<p>1) Autoriza las diligencias que sean necesarias para la persecución penal. (Artículos 44 y 308 del CPP).</p> <p>2) Realiza procedimiento intermedio: audiencia oral, resolver apertura a juicio o sobreseimiento, citar a juicio, remitir las actuaciones al tribunal de sentencia (Artículo 47, artículos 332, 335, 339 a 345, artículos 345 bis y 345 Quater del CPP).</p> <p>3) Dictar auto de procesamiento, prisión preventiva y otras medidas de coerción (artículos 79, 259 a 263, 266 a 268, 320, 321, 324, del CPP)</p>	<p>1) Conoce del juicio: dar audiencia a las partes, pedir anticipo de prueba, admitir o rechazar prueba ofrecida, fijar iniciación de debate o dictar sobreseimiento o archivo, realizar debate oral, recibir declaración de testigos y medios de prueba, dictar sentencia absolutoria o condenatoria. (Art. 48, Arts. 346 al 397 del CPP).</p> <p>2) Aplica medida sustitutiva (art. 264 del CPP)²⁸</p>	<p>1) Impugnaciones: Recursos y apelaciones. El tribunal de alzada acepta o rechaza el recurso de apelación, prepara el debate, fija audiencia, delibera y dicta sentencia. (Artículos 398 a 434 del CPP)</p> <p>2) Ejecutoriedad de la pena: el Juez de ejecución fijará fecha exacta de la terminación de la pena y controla el cumplimiento de la misma (Artículos 492 a 504 del CPP)</p>

engaño. Abusos deshonestos violentos. Rapto. Corrupción de menores de edad. Incesto Propio. Negación de asistencia económica. Tortura.					
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--

Cuadro Nro. 4: Descripción del procedimiento de instancia privada:

Tipo Penal	Reciben la denuncia:	Procedimiento:	Otras formas de conclusión:
Todos en los que se pueda realizar conversión de la acción.	Tribunal de sentencia competente.	El juez admite la querrela, convoca a audiencia de conciliación, dicta medidas de coerción o sustitutivas de prisión preventiva si correspondieren y cita a juicio si no hubiere conciliación (Artículo 474 al 480 del CPP).	Conciliación (Art. 477) Desistimiento tácito (Art. 481) Renuncia (Art. 482) Desistimiento expreso (Art. 483) Para impugnaciones rige el procedimiento común.

Cuadro Nro. 5 : Otros mecanismos de salida:

Mecanismo de salida	Procedimiento
<p>1) Criterio de Oportunidad, conciliación y mediación (Artículos 25, 25 bis, 25 tér., 25 Quarter, 25 Quinquies, 286 del CPP)</p>	<p>El MP puede pedir el criterio de oportunidad cuando "el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial" en los casos siguientes:</p> <p>"1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión; 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular; 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años. 4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima; 5) Que el inculcado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada"</p> <p>A los efectos de la presente investigación, en consecuencia, el MP puede solicitar la aplicación del criterio de oportunidad en los siguientes delitos: lesiones leves, agresión, violación, abusos deshonestos, estupro, raptó, proxenetismo, amenazas, incesto, negación de asistencia económica.</p> <p>Cuando la pena máxima estipulada en el CP supere los cinco años, deberá solicitarse ante el juez de primera instancia, caso contrario ante el juez de paz.</p> <p>Solicitado el Criterio de Oportunidad el juez de paz debe citar a las partes a una audiencia de conciliación. Se firma un acta en caso de acuerdo en la que se contempla la reparación del daño y el pago de los perjuicios si hubiere lugar a ello. Si hay acuerdo se levanta acta firmada por los comparecientes, caso contrario se deja constancia y continúa la tramitación. Es necesario que el imputado repare el daño ocasionado o exista acuerdo con el agraviado. La aplicación del Criterio de oportunidad provoca el archivo del proceso por un año, al término del cual se extingue la acción penal.</p> <p>El juez de paz puede resolver esta petición si se trata de delitos cuya pena no supere los tres años de prisión la última reforma amplía hasta cinco años para jueces de paz</p>
<p>2) Conversión de la acción (Artículos 25 Tér. y 26 del CPP)</p>	<p>Se puede convertir la acción pública en privada a petición de la víctima, en los casos previstos por el criterio de oportunidad es decir: lesiones leves, agresión, violación, abusos deshonestos, estupro, raptó, proxenetismo, amenazas, incesto, negación de asistencia económica, o cuando no hubiera acuerdo en la audiencia de conciliación, a pedido del agraviado.</p>
<p>3) Suspensión condicional de la persecución penal y procedimiento abreviado. (Artículos 27, 28, 287, 288 y 332, arts.</p>	<p>El MP puede proponer suspender condicionalmente la persecución penal y solicitar al juez el procedimiento abreviado para los delitos cuya pena máxima no exceda los 5 años de prisión, y con el consentimiento del imputado y su defensor. Hecha la solicitud, el juez dispondrá de la suspensión si el imputado manifiesta conformidad, acepta la</p>

464 al 466 del CPP.)

veracidad de los hechos y repara el daño.

Establece el régimen de prueba y el control de la misma.

En procedimiento abreviado, el juez escuchará al imputado y dictará sentencia.

Cuadro Nro. 6: Otras formas de conclusión del proceso:

Figura:	Procedimiento
Sobreseimiento o clausura (Arts. 328, 329, 332 del CPP)	A pedido del MP, el juez dicta sobreseimiento o clausura.
Desestimar la denuncia. Archivo. (Arts. 310, 311 y 327 del CPP).	El MP puede solicitar al juez de primera instancia "el archivo de la denuncia, querrela o prevención policial cuando sea manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se pueda proceder" (Art. 310) o el archivo "cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía" (Art. 327). ²⁹
8) Desistimiento. Art. 127 del CPP	El proceso concluye ante el abandono por parte de la actora. ³⁰ FIN DEL PROCESO.

Reglas probatorias especiales para delitos sexuales y violencia doméstica

En materia probatoria el Código Procesal Penal establece, en el artículo 194, que para todos los casos en que sea necesario el reconocimiento corporal de una persona distinta del imputado se podrá proceder a su observación cuidando que se respete su pudor, con auxilio del perito si fuera necesario y por una persona del mismo sexo.

Genéricamente el CPP establece la obligación de que los peritos sean titulados en la materia a la que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse y el deber de aceptar el cargo que se asigna (artículos 226 y 227 CPP).

La única disposición formal prevista en caso de comportarse negligentemente determina la sustitución del perito. No existen normas que prevean sanciones especiales por el incumplimiento de las formalidades previstas para los peritajes.

El CPP contiene una sección dentro del Capítulo de Prueba que regula las Peritaciones Especiales. En dicho módulo existe una sola norma referente a delitos sexuales. El artículo 241 prevé la obligatoriedad del consentimiento de la víctima para la realización de peritajes en casos de delitos sexuales. En caso de ser menor de edad se deberá contar con el consentimiento de los padres o tutores, guardadores, custodios o en su defecto del Ministerio Público.

Por otra parte, la Ley 97-96 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar determina en su artículo 10 la obligación para la Policía Nacional de "Levantar informe o parte policial sobre los hechos ocurridos, para lo cual deberían recoger información de familiares, vecinos u otras personas y consignar sus nombres, calidades y lugar donde puedan localizarse para requerirlos en un posible proceso judicial" y de "Decomisar las armas y los objetos utilizados para amenazar o agredir y ponerlos a la orden de la autoridad judicial respectiva". Si bien éstas no son medidas probatorias dentro del proceso penal, sí constituyen elementos que eventualmente podrán ser utilizados para los casos violencia intrafamiliar que lleguen a dicha vía.

El artículo 185 establece la no taxatividad de los medios probatorios previstos en el CPP; sin embargo no existen disposiciones específicas emanadas de órganos relevantes en el proceso que prevean la utilización de medios distintos a los incorporados al Código para casos de delitos contra las mujeres.

El resto de las disposiciones en materia probatoria son las establecidas en el Código Procesal Penal para todos los casos.

Reglas de interpretación, recomendación o aplicación de medidas procesales no previstas específicamente en el ordenamiento jurídico

La Ley Orgánica de Ministerio Público establece en su artículo 66 la facultad de los fiscales de impartir instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones referidas a asuntos generales y específicos. Formalmente no se verifica la existencia, ni en las Memorias Anuales de Labores del Organismo ni en otros registros, disposiciones específicas respecto de la investigación de delitos contra la mujer.

Aunque formalmente no se prevén medidas de prueba obligatorias ni medidas especiales de conservación de la misma en casos de violencia intrafamiliar o delitos sexuales, la Fiscalía de la Mujer ha cerrado acuerdos verbales con distintos Hospitales de la Capital. A través de estos convenios se ha dispuesto la obligación de los médicos de los hospitales nacionales en la Ciudad Capital de comunicarse en forma inmediata con el médico forense de turno del Ministerio Público (las 24 horas del día hay un médico disponible) ante un posible caso de violencia intrafamiliar o de un delito sexual.³¹ Inmediatamente, el médico de turno realiza el examen médico forense siempre con el consentimiento de la víctima y se procede a efectuar un examen psicológico; posteriormente si la víctima lo desea el Fiscal de Turno le toma declaración.

En el mismo sentido, aunque no está previsto formalmente, se recomienda, a través de propagandas gráficas, algunas medidas a tomar en caso de ser víctima de violencia sexual o familiar, tales como no bañarse, no cambiarse la ropa luego de ser agredida y si lo hiciera guardarla en una bolsa cerrada y asistir de inmediato a los distintos lugares previstos para efectuar la denuncia.

En todos los casos, se trata de instructivos verbales no escritos.³²

PAUTA 1

CUADRO 3: DESCRIPCION PROCEDIMIENTO PENAL APLICABLE

PAIS: HONDURAS

Pauta 1. Recolección de Información Normativa y Configuración del Sistema Judicial

Cuadro 3. Descripción de Procedimiento Penal Aplicable

a. Reglas para la realización de denuncias y autoridades que reciben denuncias.

Personas que pueden denunciar un delito o falta	Autoridades ante las que se presenta una denuncia
El o la ofendido(a)	La policía
Anónima	El Ministerio Público (MP)
Representante legal de la víctima	Ante el juez (en casos de acusación privada) este ordena la posterior remisión al MP. Si cumple con los requisitos
Testigos Presénciales o quien tenga conocimiento de los hechos	
La policía (casos de prevención e in fraganti)	

b. Regulaciones especiales para iniciar la persecución penal

Todas las acciones públicas son perseguibles por el MP, quien procederá de oficio a excepción de los siguientes casos:

Acciones públicas dependientes de instancia particular (MP)	Delitos perseguibles solo por acción privada
Las lesiones, leves, menos graves y culposas.	Los relativos al honor (calumnia, injuria, difamación)
Las amenazas	La violación de secretos, su revelación y chantaje
El estupro, incesto, rapto, abusos deshonestos cuando la víctima	La negación de asistencia familiar a mayores de edad

sea mayor de 14 años	
El hurto (cuando el valor no exceda de diez veces el salario mínimo más bajo vigente en la región)	La estafa (cheques sin provisión de fondos)
La estafa y otros fraudes que no sean contra el Estado	
La usurpación	
Los Daños	
Los relativos a la propiedad intelectual, industrial y derechos de autor	

c. Medidas Cautelares y de Suspensión de la Persecución Penal

Medidas Cautelares ³³	Medidas en caso de suspensión de la persecución penal ³⁴
Aprehensión o captura	Residir en un lugar determinado o someterse a <u>vigilancia judicial</u>
Detención preventiva	Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas y de sustancias psicotrópicas
Prisión preventiva	Finalizar la educación primaria o adquirir un oficio
Arresto en su propio domicilio o de un tercero que lo consienta	Prestar servicios de utilidad pública
Estar bajo el cuidado y vigilancia de una persona o institución que informe de él	Prohibición para salir del país
Presentarse periódicamente ante el juez	Someterse a tratamiento médico o psicológico
Prohibición de salir del país o de su residencia	Prohibición de portar armas
Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares	Prohibición de conducir vehículos auto motores
Prohibición de comunicarse con personas determinadas	
Constitución de fianza personal depositaria o hipotecaria	
Internamiento provisional en un centro siquiátrica	
Suspensión en el ejercicio del cargo	

Requisitos para aplicar la Suspensión de la Persecución Penal
Que el término medio de la pena no exceda de seis años
No haber sido condenado anteriormente.
El carácter y antecedente del imputado determinan que no es peligroso.

d. Reglas Especiales para la Protección de testigos y Víctimas

Actualmente solo existen medidas de protección a testigos y peritos en casos que corren peligro o sus bienes o cónyuges. No obstante no se cuenta con los mecanismos y recursos necesarios para su implementación

Medidas de Protección a testigos
Que no consten en las actuaciones que se lleven el nombre, apellido, domicilio, lugar de trabajo y profesión del testigo, ningún dato para identificarlo utilizando en el proceso un número clave.
Que comparezca para la práctica de diligencias procesales, usando cualquier procedimiento que impida su identificación visual.
Fijar como domicilio a efecto de comunicaciones la sede del órgano judicial interviniente.

e. Alternativas del órgano persecutor y en que circunstancias se aplica

Salidas Alternativas en el Proceso Penal	Requisitos
Criterio de Oportunidad	<p>Que la pena no exceda de 5 años, la afectación del daño público sea mínima y que los antecedentes del imputado infieran su falta de peligrosidad.</p> <p>Que el imputado haya hecho lo que estaba a su alcance para impedir los efectos del delito.</p> <p>Cuando el imputado su cónyuge, o parientes por consanguinidad o afinidad, haya sufrido como consecuencia de un delito culposo o daño físico o moral grave.</p> <p>Cuando la pena a aplicar sea de menor importancia</p>

	<p>en relación con otro delito conexo. La colaboración en la investigación contra delincuencia organizada o de bandas.</p>
La conciliación	<p>Se aplica en juicios por falta de acción privada, de acción pública a instancia particular y los que admitan la suspensión de la persecución penal.</p>
Suspensión de la Persecución Penal	<p>Que el término medio de la pena no exceda de seis años. No haber sido condenado anteriormente. Que el carácter y antecedentes del imputado determinen que no es peligroso.</p>
Procedimiento Abreviado	<p>Solicitarlo en la audiencia inicial o antes del auto de apertura a juicio. Que en la solicitud el imputado admita su participación incondicional en el delito y manifieste su acuerdo a la aplicación de este procedimiento. Que el defensor de fe de que el imputado sepa los alcances de este procedimiento. Que el fiscal en la solicitud tenga aprobación del superior jerárquico y que no existan dudas de (a) la veracidad de la confesión. (b) Que el imputado sepa los alcances de este procedimiento y (c) que el imputado no desfigure los hechos o cambiar el delito en uno menos grave.</p>

f. Reglas Probatorias Especiales

<p>Prueba Anticipada. En caso de peligro de pérdida, se ordena la recepción anticipada de la prueba, también se aplica cuando resulte imposible o extraordinariamente difícil su práctica en el debate, o haya grave riesgo de muerte de un testigo o perito o corran peligro de estar expuestos a presiones, ofertas. Debe practicarse en presencia del juez, defensor y fiscal.</p>
<p>Prueba Preconstituida Son las elaboradas antes de la etapa preparatoria y que excepcionalmente son incorporadas al juicio, mediante lectura autorizada en el debate.</p>
<p>Pruebas Prohibidas o ilícitas Cuando se vulneran las garantías procesales o cuando sean consecuencia necesaria de tales actos y que no hubiere sido posible sin la información derivada de ellos.</p>
<p>Medios de Prueba Permitido Se acepta cualquier medio probatorio, siempre que sean objetivamente confiables.</p>
<p>Conservación de la prueba Las pruebas encontradas y practicadas durante la investigación de un delito estarán bajo la cadena de custodia del Ministerio Público.</p>
<p>Prueba Obligatoria Toda persona citada para declarar lo que sepa de un delito o que deba dar información solicitada o sea nombrada como perito tiene la obligación de comparecer so pena de ser obligada judicialmente en segunda cita por la autoridad policial y se acusará por el delito de desobediencia.</p>

F2. Medios de Prueba Permitidos

<p>Actuaciones de Ejecución Inmediata para la constatación del delito Inspección y custodia del lugar de los hechos. Levantamiento e identificación de cadáveres Autopsias Registros Personales Inspección de vehículos Registro de sitios públicos Allanamientos de Morada Depósito y comiso de cosas y documentos. Secuestro</p>

Intercepción de correspondencia Clausura de sitios y establecimientos.
Testimonios Personas no obligadas a declarar: El cónyuge o compañero de hogar y parientes consanguíneos (4to grado) o por afinidad (2do grado) El adoptante y el adoptado entre si. El guardador y el pupilo entre si.
La Pericia Actúan peritos en los siguientes casos: Sobre puntos de hecho cuya apreciación se necesite conocimientos especiales no jurídicos de naturaleza técnica, científica o artística. Sobre puntos de derecho de alguna legislación extranjera. Solo pueden ser peritos quienes ostenten título profesional expedido por autoridad competente si la profesión, arte o técnica de que se trate esta regulada por la ley, de no haberlos podrán actuar como perito las personas que por notoriedad se sabe cuentan con los conocimientos requeridos.
Otros medios de prueba Reconocimiento de elementos de convicción Determinación del carácter público o privado de un documento Reconocimiento de personas en rueda Reconocimiento de objetos Careo de testigos, imputados y peritos. Reconstrucción de los hechos investigados.

g. Salidas Anticipadas del juicio Oral.

Salidas anticipadas al juicio oral	Requisitos
Procedimiento abreviado	Ver cuadro e)
Estricta conformidad	Antes de iniciarse la práctica de la prueba. Acuerdo entre fiscal, defensor, imputado señalando la pena que se solicita aplicar, la cual no sea inferior al mínimo que señala el código penal para el delito o concurso de delitos que se trate.

